

Constancia de secretaria: A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que a la demandada se le notifico personalmente el auto de mandamiento de pago dictado en su contra, lo anterior aplicando el artículo 8° de la ley 806 de 2020 hoy en día ley 2213 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo anteriormente mencionado, al correo electrónico lucycruzrozo678hotmail.com el pasado 02 de julio de 2022, el termino de traslado corrió desde el 07 de julio de 2022 hasta el 21 de julio de 2022, sin que la demandada contestara la demanda, o propusiera excepción alguna. Provea usted su señoría. Tuluá, julio 28 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0724
Radicación 76-834-40-073-002 2022-00179-00
Tuluá Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUCY AMPARO CRUZ ROZO

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** mediante apoderada judicial contra la señora **LUCY AMPARO CRUZ ROZO**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** mediante apoderada judicial contra la señora **LUCY AMPARO CRUZ ROZO** mediante auto interlocutorio No. 0341 del 30 de marzo de 2022.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

V.V

NOTIFIQUESE

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc30c9d26964950bea899df92fc965891aff96d874c57c89501ccdff9aabe99**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, julio 26 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Verbal Declarativa propuesta por JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y poder allegado por parte de la entidad demandada. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE TRAMITE No 0709

Radicación 2022-00218-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

Se allega por parte de la Apoderada Judicial de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, escrito donde otorga poder para actuar en el presente proceso Verbal Declarativo propuesto por **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, como su apoderada por lo anterior se dispondrá reconocer personería jurídica a la togada en mención y conforme a lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código General del Proceso.

Así mismo y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 de C.G.P se tendrá notificada a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, por conducta concluyente, realizando los ordenamientos del caso

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora MARIA CLAUDIA ROMERO titular de la C.C. No. 38.873.416 y portador de la T.P. No. 83.061 del C.S.J., como apoderada de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, de conformidad con el poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en calidad de demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 de C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda ejecutiva través de la secretaría del Despacho a la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, para lo cual se le enviará LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL, a los correos relacionados en el mensaje allegado, indicándole que una vez transcurridos dos (2) días a partir de la notificación electrónica, empezarán a correr veinte (20) días hábiles para contestar y/o presentar las excepciones que a bien tenga, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el art. 369 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

R.C.B

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73b8d0b586d2ed5c98925f2af4e14757c34447a7db06b7b780af9f4fe6c2196**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, julio 28 de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO INTERLOCUTORIO No 0722

Radicación 2022-00243-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

SAME SEGUROS Y SERVICIOS LTDA, nit 830.514.264-5, actuando mediante apoderado, promueve demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra la señora **JENIFER SAMPAYO PERTUZ**, a fin de obtener el pago de sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado, en el artículo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, regulando los intereses moratorios pretendidos, de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la empresa **SAME SEGUROS Y SERVICIOS LTDA**, y en contra de la señora **JENIFER SAMPAYO PERTUZ**, por las siguientes sumas:

a.- UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.394.000,00) MCTE, por concepto de capital representado en el pagare No 001 suscrito el 15 de enero del año 2022.

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada anteriormente como capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 16 DE FEBRERO DE 2022, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

c.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a la demandada en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar, o en su defecto, diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431, ibidem.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue al despacho por el medio más expedito el original del título valor objeto de recaudo.

CUARTO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, al doctor CARLOS ALFONSO TORRES, abogado titulado con tarjeta profesional no 142.944 y cedula No 94.228.416, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

R.C.B

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e69aeacea626fb0968e446f28f9abf44cddcb6662bb5fdd3913a7f2260eb0**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, julio 28 de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0801

Radicación 2022-00243-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, en relación con el embargo y retención de unos bienes denunciados bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la demandada; **JENIFER SAMPAYO PERTUZ**, el juzgado por considerarlo ajustado a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, accederá

Para efecto se;

R E S U E L V E

1°) DECRETAR el embargo y retención previa de los dineros que correspondan o puedan corresponder a la señora; **JENIFER SAMPAYO PERTUZ cc 1.101.682.476** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a cualquier título individual o conjunta en los siguientes bancos; BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALLABELLA, BANCO W, BANCO COMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, y BANCO AV VILLAS el embargo se limita a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00)**.

Líbrense los oficios a los gerentes de las entidades financieras prenombradas, para que se sirvan efectuar las retenciones ordenadas y sitúen los dineros respectivos a nombre de este despacho, por conducto de la cuenta judicial existente en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No 768342041002. Prevéngaseles que de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, incurrirán en sanciones legales si no cumplen la presente orden.

2°) DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **EDWIN GP MOTOS**, ubicado en la carrera 4 No 58-125 del municipio de Soacha Cundinamarca, y matriculado ante la Cámara de Comercio de Bogotá con el numero **03097588**.

COMUNÍQUESE la anterior medida al director ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, para que proceda a efectuar las anotaciones de las medidas decretadas en las matrículas antes descritas, enviando a este despacho los certificados respectivos.

C U M P L A S E

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f21a8d9c534ed766fda7b0b4f0be3662d63e69169a07df5a4e282eb173566c**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer. - Tuluá, julio 28 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0721

Radicación 76-834-40-073-002 2022-00251-00

Tuluá Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: VALENTINA HINCAPIE BERNAL

DEMANDADO: ALEX MAURICIO MARMOLEJO CHAUX

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva propuesta por **VALENTINA HINCAPIE BERNAL** contra **ALEX MAURICIO MARMOLEJO CHAUX** la cual, al realizar la respectiva calificación para su admisión, encuentra el despacho que adolece de la siguiente falencia.

1. Del estudio realizado la parte demandante no informó la dirección física o electrónica para notificaciones, requisito consagrado en el artículo 82 del Código General del proceso en su numeral 10 que reza que *“Señalar las direcciones físicas o electrónicas en las que se puedan notificar a las partes, si el domicilio del demandado se desconoce, esto se debe manifestar en la demanda”*

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane las falencias endilgadas, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1°. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

v.v

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6253391507a7456810bfc4b5c359e4fcb8b94b9f5799a5ffc4ebee54308a42e**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que a la demandada se le notifico personalmente el auto de mandamiento de pago dictado en su contra, lo anterior aplicando el artículo 8° de la ley 806 de 2020 hoy en día ley 2213 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo anteriormente mencionado, al correo electrónico jose.vargas8366@correo.policia.gov.co el pasado 7 de julio de 2022, el termino de traslado corrió desde el 12 de julio de 2022 hasta el 26 de julio de 2022, sin que el demandado contestara la demanda, o propusiera excepción alguna. Provea usted su señoría. Tuluá, julio 28 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0723
Radicación 76-834-40-073-002 2022-00059-00
Tuluá Valle, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS VARGAS BONILLA

Radicado: 2022-00059-00

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderada judicial contra el señor **JOSÉ LUIS VARGAS BONILLA**

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento

de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Banco Popular S.A.**, mediante apoderada judicial contra el señor **José Luis Vargas Bonilla** mediante auto interlocutorio No. 0199 del 25 de febrero de 2022.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

N.G.F.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57588b5c710778211b14ba17148f9c94d06a4662ee07d5df02607bed5ef3f52a**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el memorial que antecede. Sírvase proveer. - Tuluá, julio 22 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0799
Radicación 76-834-40-073-002 2022-00191-00
Tuluá Valle, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERTHA LUCIA GÓMEZ RIOS
DEMANDADO: WILMERSON MELCIADES PRECIADO GRANJA

Al revisar el memorial allegado, debe de ponerse de presente que el mismo fue remitido por un suboficial del ejército, en el cual reposa una comunicación remitida por la parte ejecutante la cual se denomina notificación personal, y a su vez le informa al demandado que tiene 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones, de igual modo le adjunta copia del mandamiento de pago.

De la anterior, situación se debe de explicar lo que pasa a verse.

Con ocasión a la pandemia del Covid-19, entro en vigencia el Decreto 806 de 2020, y posteriormente se emitió la ley 2213 de 2022, por lo cual se tiene que las notificación de la demanda se puede efectuar conforme al artículo 8 de la ley señalada o conforme a los artículo 291 que regula la notificación personal y dependiendo de las circunstancias específicas se podrá realizar la que trata el artículo 292 la notificación por aviso, ambas del Código General del Proceso tal y como se venían practicando antes de la pandemia.

Tenemos entonteces que si la parte demandante desea efectuar la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la cual regula la **notificación electrónica**, que regula lo atinente a la notificación personal, deberá enviar la providencia que libró mandamiento, de acuerdo a lo que se haya manifestado en el escrito de la demanda y asimismo deberá remitir un traslado de la demanda y sus correspondientes anexos, aunado de ello deberá indicarle a la parte

demandada los canales de atención que dispone el juzgado para que este pueda acudir al despacho y debe hacer referencia a que el demandado cuenta con el término de cinco (05) días para acudir a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda.

De igual modo debe tener presente que al momento de enviar estos documentos que la única forma que el juzgado para corroborar que envió la documentación ya referenciada (auto que libro mandamiento de pago y el traslado de la demanda con anexos) es que previo hacer el envío debe llevar una copia de los documentos que va a enviar y hacerlos **cotejar por la empresa de mensajería postal** ya que esta es la que tiene la posibilidad de acreditar que es lo que se está enviando a través de un sello de cotejo que deberá ir en todas las hojas, y es esa documentación cotejada la que tendrá que aportar como prueba para que el despacho tenga la certeza de lo enviado, de igual modo la correspondiente certificación de la entrega en la dirección correspondiente.

Ahora bien, si la parte demandante desea hacer la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, deberá enviar una comunicación al extremo pasivo por medio de servicio postal en la que deberá informar sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo todo lo que se indicar el numeral 3 ibidem, asimismo, al momento de hacer el envío deberá el apoderado tener una copia de la comunicación y hacerla cotejar por la empresa de envío ya que esta es la que tiene la posibilidad de acreditar que es lo que se está enviando a través de un sello de cotejo que deberá ir en todas las hojas y asimismo la empresa de mensajería deberá de expedir una constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

En caso de que el demandado no comparezca y deberá agotar la notificación del 292 del C.G.P., la cual deberá ir acompañada del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago y los demás lineamientos relacionados en el artículo en cita.

Sin embargo, el togado está efectuando una mixtura entre la notificación del 291 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo que genera que no se este ante el cumplimiento de los requisitos que dispone cada una y aunado a ello es que la ley 2213 de 2022, solo regula la notificación electrónica, por lo tanto, como quiera el demandante carece de dirección electrónica solo se encuentra en posibilidad de realizar la del 291 y 292 del C.G.P.

Por lo que deberá efectuar en debida forma la notificación regulada en el 291.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

ÚNICO: TENER COMO NO SURTIDA la notificación al demandado, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído

NOTIFIQUESE

N.G.F.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f8eae0b62a037f5f66b6d30711b1060591273a4658f4d1db837d375c3a9bb**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, julio veintiocho (28) 2022

Dejó constancia que no se presentó objeción alguna del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0798
Radicación 2017-00148-00
Demandante: Sulay Moncada Calderón
Demandado: Carlos Alberto Cruz Moreno
Proceso: Ejecutivo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante, y observando el despacho que se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardo silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el ordinal 3° del artículo 446 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la actualización de la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho.

N.G.F.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c479c1522c4518eed900390f10651ad65828e765766234d239f9629b3e3ae29**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo y memorial anexo. Sírvase proveer. - Tuluá, julio 28 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0768

Tuluá Valle, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.

DEMANDADO: Montater S.A.S.

Radicación: 76-834-40-073-002 2020-00203-00

Se tiene que a través de auto No. 0668 del pasado 28 de junio de 2022, se designó como curadora ad litem de los demandados a la Doctora **CAROLINA VÉLEZ FLÓREZ**, lo cual le fue comunicado a través de oficio No. 0424 del pasado 12 de julio, sin embargo, esta togada allega memorial indicando que se encuentra designada como curadora en 5 procesos, por lo cual solicita ser relevada, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta lo manifestado por la Doctora **CAROLINA VÉLEZ FLÓREZ**, y se le relevará del cargo, por lo que se designa como curadora de los demandados al Doctor **BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA** C.C NO. 94.286.075 y T.P.163.822 del C.S.J.

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO- RELEVAR a la Doctora **CAROLINA VÉLEZ FLÓREZ**, del cargo de Curador Ad litem, y en su lugar **DESIGNAR** como curador **AD LITEM** al Doctor **BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA** C.C NO. 94.286.075 y T.P.163.822 del C.S.J. Por secretaria comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P., haciendo advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

N.G.F

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc3890766a98825ab8768a97aad6f9c98ab3b1a3b9935b1c5d47656d7a1c6c3**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente 76-834-40-03-002-2017-00410-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DORA GOMEZ BEDOYA vs ROSA EUGENIA CASTILLO DE CERQUERA

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Julio 28 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0726
(Con Sentencia)

Tuluá Valle, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

El procurador judicial de la parte demandante allegó memorial coadyuvado por la demandada, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por ser legal y procedente se accederá a la solicitud, de acuerdo a lo previsto en el Art. 461 del C. G. P.,. En ese sentido se resolverá favorablemente la misma y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; de igual modo se ordenará la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, propuesto por DORA GOMEZ BEDOYA contra ROSA EUGENIA CASTILLO DE CERQUERA, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 384-31244 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad de la demandada ROSA EUGENIA CASTILLO DE CERQUERA titular de la C.C. No.31.190.928, embargo comunicado mediante oficio No. 1.595 de Diciembre 06 de 2017.

3º. COMUNIQUESE la anterior decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que deje sin efectos legales el oficio No. 1.595 de diciembre 06 de 2017.

4º. LIBRESE OFICIO al secuestre FLORIAN RADA, comunicándole de la terminación del presente proceso y del levantamiento de las medidas cautelares, a fin de comunicarle que sus funciones como secuestre han cesado.

5º. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido por escritura pública No. 226 de fecha 31 de enero del año 2008, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá, que pesa actualmente sobre el bien inmueble bajo la matrícula inmobiliaria N° 384-31244 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá Valle, de propiedad de la demandada ROSA EUGENIA CASTILLO CERQUERA, titular de la C.C. No. 31.190.928.



Expediente 76-834-40-03-002-2017-00410-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DORA GOMEZ BEDOYA vs ROSA EUGENIA CASTILLO DE CERQUERA

6°. OFICIAR a la Notaria Primera del Círculo de Tuluá Valle, para que proceda a la cancelación del gravamen hipotecario antes ordenado.

7°. ORDENAR la entrega del título judicial No. 469550000465113 del 02/05/2022 por la suma \$2.000.000,00 a favor de la parte demandante; y de los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la fecha de esta providencia, a favor de la parte demandada.

8°. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada.

9°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409d44855520147372aae7b5eabf51ea912c57009bd1f4dd89e123d071713da9**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Julio 28 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0725

RAD: 2019-00511-00 (Con Sentencia)

Tuluá Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso ejecutivo, al observar la página del banco Agrario, consulta de depósitos judiciales que han sido objeto de descuento del salario de la demandada, se evidencia que, con el dinero existente a la fecha, la demandada cancela la totalidad del crédito y de las costas.

Por ende, se procederá, a terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 mediante apoderada judicial contra MARIA DELIDA POLANCO ROJAS, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la pensión que devenga la señora **MARIA DELIDA POLANCO ROJAS** titular de la C.C. No. 29.759.234, como pensionada de la empresa COLPENSIONES. **COMUNIQUESE** de la anterior decisión, al pagador de dicha entidad, para que proceda a dejar sin efecto el oficio No. 2170 del 16 de diciembre de 2019.

3º. ORDENAR la entrega de la suma de **\$ 13.369.061,8** a favor de la parte demandante, suma de dinero con la que termina de cancelar el crédito y costas, discriminados de la siguiente manera:

No. De Título	Fecha de emisión	valor
469550000431217	27/04/2020	\$534.772
469550000432340	26/05/2020	\$534.772
469550000433518	24/06/2020	\$534.772
469550000435078	22/07/2020	\$534.772
469550000436325	21/08/2020	\$534.772
469550000437614	23/09/2020	\$534.772
469550000438912	23/10/2020	\$534.772
469550000440748	27/11/2020	\$534.772
469550000441775	21/12/2020	\$534.772



469550000443279	28/01/2021	\$543.381
469550000444350	23/02/2021	\$543.381
469550000445634	24/03/2021	\$543.381
469550000447056	26/04/2021	\$543.381
469550000448412	24/05/2021	\$543.381
469550000449789	25/06/2021	\$543.381
469550000451281	27/07/2021	\$543.381
469550000452594	25/08/2021	\$543.381
469550000454023	22/09/2021	\$543.381
469550000455839	26/10/2021	\$543.381
469550000457783	25/11/2021	\$543.381
469550000459337	21/12/2021	\$543.381
469550000460561	21/01/2022	\$573.937
469550000462021	23/02/2022	\$573.937
469550000463212	22/03/2022	\$573.937

4º. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469550000464829 del 26/04/2022 por valor de \$573.937, de la siguiente manera: Para la parte demandante \$313.730,8 y para la demandada \$260.206,2.

5º. ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de la demandada MARIA DELIDA POLANCO ROJAS, y el fraccionamiento del numeral anterior, así como los que lleguen con posterioridad a este proveído,

469550000466210	26/05/2022	\$573.937
469550000467682	24/06/2022	\$573.937
469550000469239	26/07/2022	\$573.937

6º Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33715bc818879e7143656d8dda8e4f9d32b5b7c6dc7a6edbb693d9a5074867ff**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, julio 28 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente Proceso de Jurisdicción voluntaria propuesto por HECTOR FABIO SERNA, indicando que las registradurías de Tuluá y Armenia no se han pronunciado respecto al requerimiento realizado en fecha del 19 de enero de la presente anualidad. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0797

Radicación 2021-00128-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Conforme a la nota secretarial antecedente, y visto que efectivamente las Registradoras del Estado Civil de Tuluá Valle y Armenia Quindío, no se han pronunciado respecto los oficios 0019 y 0020 del 19 de enero de 2022, se ordenara requerirlos a fin que alleguen la copia del Registro civil de nacimiento del señor HECTOR FABIO SERNA ARIAS identificado con la cedula 94.388.981, o en su defecto indiquen la situación de registro que presenta el demandante y cual fue el documento que sirvió como soporte para la expedición de su cedula de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. REQUERIR a los registradores del estado civil de **TULUA VALLE Y ARMENIA QUINDÍO**, respecto los oficios 0019 y 0020 del 19 de enero de 2022, respectivamente, toda vez, que a la fecha no se han pronunciado, a fin que alleguen la copia del Registro civil de nacimiento del señor HECTOR FABIO SERNA ARIAS identificado con la cedula 94.388.981, o en su defecto indiquen la situación de registro que presenta el demandante y cuál fue el documento que sirvió como soporte para la expedición de su cedula de ciudadanía. . So pena de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1858dfa7693a15b9c0c01f6c335b13a4fce364da5d392dd0e4884540a7010**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, julio 28 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo de FANNY PEÑALOZA SANTAMARIA contra ALBERTO CARACIOLO GONZALEZ Y OTRO y memorial anexo. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 800

Radicación 2022-00026-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Se allega por parte del apoderada de la parte demandante en el presente Proceso Ejecutivo de **FANNY PEÑALOZA SANTAMARIA** contra **ALBERTO CARACIOLO GONZALEZ Y OTRO**, solicitud de requerimiento al pagador de Carmelita Corte, a fin que informe de manera clara para cual juzgado es que se está haciendo efectiva el embargo del 20% del salario del señor NIFRIDO GRACIANO GONZALEZ cc 5.289.780, toda vez que en la respuesta dada mediante oficio de fecha 09 de marzo no se indica con claridad la ciudad sede del juzgado en el cual se le hacen efectivos los descuentos al demandado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. REQUERIR al Pagador de la empresa CARMELITA CORTE, a fin que informe de manera clara, para cual juzgado es que se está haciendo efectiva el embargo del 20% del salario del señor NIFRIDO GRACIANO GONZALEZ cc 5.289.780, toda vez que en la respuesta dada mediante oficio de fecha 09 de marzo no se indica con claridad la ciudad sede del juzgado y el numero de radicado del proceso, en el cual se le hacen efectivos los descuentos al demandado. So pena de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb24944f9ce8209fccb2c6a76a60c967e4e20ce4b55800067c9b4a91ee72ec89**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -

Tuluá, julio 28 de 2022.

En la fecha informo al señor juez, que venció en silencio el término de traslado a la parte demandada para objetar la liquidación del crédito allegada por la parte actora en el presente proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA COOPSERVIANDINA** contra **HECTOR VICENTE VALENCIA BRAVO**. Provea usted al respecto.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0000
Radicación 2022-00048-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Presentada la liquidación del crédito a que hace referencia el acápite secretarial precedente, y observando el despacho que se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardo silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.) APROBAR en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho.

N O T I F I Q U E S E

R.C.B

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1219a4add3961e62a51f5f03f36226c3494b82baa54988ada46d90a978de7e6f**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria. -

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva y memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. - Tuluá, julio 28 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0802
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-002-2022-00064-00.
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JOSE HECTOR GOMEZ SERRATO MARIA PATRICIA OCAMPO MARIN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Se allega por el apoderado de la parte demandante memorial en el presente proceso ejecutivo de BANCO POPULAR S.A contra JOSE HECTOR GOMEZ SERRATO Y MARIA PATRICIA OCAMPO MARIN donde aporta la certificación emitida por pronto envíos de que trata el artículo 292 del CGP, junto con la respectiva guía, la cual se encuentra pendiente de la entrega por parte de la transportadora con las piezas cotejadas que le fueron enviadas al demandado, por lo anterior, solicita al despacho se aparte del requerimiento realizado en auto 0532 del 31 de mayo de 2022

Según lo expuesto por el togado, esta dependencia judicial no se podrá apartar del requerimiento realizado, pues es necesario que una vez sea entregada la notificación por aviso con las respectivas piezas cotejadas se allegue la misma a esta dependencia judicial con el fin de verificar que se realizó en debida forma.

Siendo así, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá;

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: atégase a la parte motiva del presente provisto.

v.v.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d78f894dfe8918e8f6b272a3cd2a263cbe858dfbe3d26c391bb5c73746f41**

Documento generado en 28/07/2022 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>